

Bogotá, DC, miércoles, 18 de junio de 2025

Señor (a)
Petionario (a)
Anónimo
(Publicar en página web)

Asunto: Remisión del oficio con radicado 09252009822 del 16 de junio de 2025 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), comunicación con radicación ANLA 20256200697942 del 17 de junio de 2025. Con asunto: Respuesta al radicado CAR 20251049879, asociado al radicado ANLA 20252300288641 del 30 de mayo de 2025.

Expedientes: 15DPE7417-00-2025, 15DPE4173-00-2025, 15DPE3194-00-2025.

Respetado (a) señor (a) petionario (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Hemos recibido de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) - Dirección Regional Sabana Centro la comunicación citada en el asunto, en virtud de la cual, con ocasión del traslado realizado por esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicado 20252300183281 del 21 de marzo de 2025 (15DPE3194-00-2025), en atención a la misma, la precitada Corporación emite respuesta a su petición, relacionada con la Denuncia por presunta deforestación masiva en el predio "SAN CAYETANO" identificado con cédula catastral No. 2581700000060188 y matrícula inmobiliaria No. 176 0014511, ubicado en la vereda Canavita sector Buenos Aires en el municipio de Tocancipá, Cundinamarca.

De esta manera, se remite como anexo a la presente comunicación, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes, el oficio con radicado 09252009822 del 16 de junio de 2025 y el Auto DRSC No. 09256000713 de 5 de mayo de 2025¹, ambos documentos proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRS indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos

¹ "Por el cual se da Inicio a un Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones".

3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co**; **Correo Electrónico licencias@anla.gov.co**; Buzón de – **PQRS** –; **GEOVISOR – SIAC** – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA , **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRS](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Copia para:

Doctora
ADRIANA ELIZABETH ROZO AREVALO
Directora Operativa
Directora Regional Sabana Centro
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)
sau@car.gov.co
Calle 7A No.11-40
Zipaquirá, Cundinamarca.

Anexos: Sí.

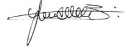
1. Oficio con radicado 09252009822 del 16 de junio de 2025 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
2. Auto DRSC No. 09256000713 de 5 de mayo de 2025 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.



Medio de Envío: Elija un elemento.

DUVER CARDENAS

DUVER YESID CARDENAS AMAYA
CONTRATISTA



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE7417-00-2025, 15DPE4173-00-2025, 15DPE3194-00-2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



AUTO DRSC No. 09256000713 de 5 MAY. 2025

Por el cual se da Inicio a un Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA– CAR, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 20247000718 del 13 de diciembre de 2024, con fundamento en el Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que por medio del radicado CAR No. 20251029288 de 05/03/2025, el señor EUGENIO FLAUTERO, Gobernador Comunidad Indígena Mhuysqa de Tooqanzhipa remite una petición, en la cual informa a la Corporación, lo siguiente:

“...EUGENIO FLAUTERO BARAJAS mayor y vecino en el municipio Cumaribo- Vichada, identificado con la cédula de ciudadanía No. CC 3.180.327 de SOPO en Calidad de gobernador indígena Mhuysqa de tooqanzhipa de la comunidad indígena Mhuysqa de tooqanzhipa y resguardo colonial Mhuysqa de tooqanzhipa; presento ante su Despacho Denuncia Penal por el delito relacionados con la protección Territorio Ancestral Mhuysqa de TOCANCIPÁ de las siguientes conductas ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, ARTÍCULO 329. Manejo ilícito de especies exóticas, ARTÍCULO 330A. Promoción y financiación de la Deforestación, ARTÍCULO 334. Contaminación ambiental, ARTÍCULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica, para que con fundamento en los hechos que a continuación se narran, se investigue al sindicado por la comisión de dicho delito.

En la Inspección por parte del cabildo indígena Mhuysqa de Tocancipá a la vereda Canavita sector buenos aires alto finca san Cayetano, a donde nos encontramos con una tala de monte nativo de aproximada mente 3 hectáreas que aparentemente fue realizado el fin de semana entre las fechas 1 y 2 de marzo, anexamos pruebas de videos y fotografías del día de hoy 04/03/2025 de lo que no sabemos que licencias ambientales tienen o con qué fin se está realizando que por favor se tenga en cuenta que este predio está dentro de un resguardo indígena colonial y no se le ha comunicado al cabildo indígena Mhuysqa de Tocancipá, pasando por encima del decreto de autoridad ambiental decreto de autoridad ambiental 1275 del 2025, según parece este predio pertenece al ciudadano alcalde WALFRANDO FORERO BEJARANO pero que lo tiene en manos de testaferros dicho alcalde ya está siendo



Zipacquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09256000713 de 5 MAY. 2025

Por el cual se da Inicio a un Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

investigado por irregularidades y fraudes ante el patrimonio del municipio, solicitamos de manera urgente una visita con: CAR, ANT, Ministerio de Ambiente, Ministerio del Interior, Ministerio de Agricultura, Procuraduría, y Defensoría del Pueblo que nos permita esclarecer y tomar correctivos ante tan delicada denuncia...”

Que así mismo con radicado CAR No. 20251031495 de 10/03/2025 el señor Alexander Figueroa Maldonado– Coordinador U.C.G.A. y Servicio a las Ciudadanía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remite por competencia radicado presentado por el señor Eugenio Flautero.

Que a su vez a través de radicado CAR No. 20251033748 de 16/03/2025, se instaura una petición de forma Anónima, donde se informa a la Corporación lo siguiente: “...Me dirijo a ustedes con la finalidad de interponer denuncia por una deforestación en las coordenadas 4°55'30"N 73°55'51"W o en la periferia del área de la coordenadas dónde en menos de 2 semanas han deforestado más de 2 hectáreas de bosque nativo, así mismo se encuentra en las cercanías a nacimiento y fuente hídrica natural. Por tal motivo SOLICITO de la manera más URGENTE realizar operativo, control de este presunto delito ambiental, siempre y cuando no sé cuente con los permisos y juzgar de acuerdo a la LEY 2111 DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES. Es de precisar, en dado caso que se tenga permiso por parte de la autoridad ambiental por favor remitir copia del proceso ya que es de mi competencia velar por el cuidado del entorno natural, se anexa imagen, aclaro es URGENTE, URGENTE...”.

Que mediante radicado CAR No. 20251033760 de 16/03/2025, se presenta una queja de forma Anónima, donde se informa a la Corporación lo siguiente: “...Por medio de la presente, solicito su intervención urgente en el municipio de Tocancipá, específicamente en el sector Buenos Aires, en el límite con el municipio de Sopó, dentro de la zona de los cerros orientales, debido a la tala y quema de vegetación nativa que se ha venido realizando en los últimos días. Este ecosistema es fundamental para la producción de agua en la región y alberga una diversidad de especies, incluyendo aves y mamíferos de la zona. Es preocupante que esta afectación ambiental se esté llevando a cabo de manera ilegal. Ante la gravedad de la situación, solicito de manera respetuosa que se realice una visita técnica con carácter urgente para verificar los hechos y tomar las medidas preventivas necesarias a fin de evitar la destrucción total de la cobertura vegetal en la montaña. Asimismo, se solicita la imposición de sanciones a los responsables de estos daños ambientales, de acuerdo con la normativa vigente...”.

Que mediante radicado CAR No. 20251033967 de 17/03/2025 y radicado CAR No. 20251034458 de 18/03/2025, exponen las mismas circunstancias en modo, tiempo y lugar.

Que mediante radicado CAR Radicado CAR No. 20251036128 de 25/03/2025, la la Dra. Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros, Coordinadora del Grupo de Gestión y



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09256000713 de 5 MAY. 2025

Por el cual se da Inicio a un Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Seguimiento de PQRSD de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, trasladada por competencia a la Corporación una petición anónima, la cual señala lo siguiente: “... *En atención a la comunicación del asunto, correspondiente a una denuncia anónima, esta Autoridad Ambiental procede a dar aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)*”, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015; con el fin de que atiendan lo requerido por el peticionario de acuerdo a sus funciones y competencias, en los términos de ley correspondientes, a la siguiente petición *Me dirijo a ustedes con la finalidad de interponer denuncia por una deforestación en las coordenadas 4°55'30"N 73°55'51"W o en la periferia del área de la coordenadas dónde en menos de 2 semanas han deforestado más de 2 hectáreas de bosque nativo, así mismo se encuentra en las cercanías a nacimiento y fuente hídrica natural. Por tal motivo SOLICITO de la manera más URGENTE realizar operativo, control de este presunto delito ambiental, siempre y cuando no se cuente con los permisos y juzgar de acuerdo a la LEY 2111 DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES. Es de precisar, en dado caso que se tenga permiso por parte de la autoridad ambiental por favor remitir copia del proceso ya que es de mi competencia velar por el cuidado del entorno natural, se anexa imagen, aclaro es URGENTE, URGENTE se trata de un área SINAP así mismo la CAR es susceptible a no pronunciarse sobre el punto específico, ya se remitió solicitud a la CAR pero también es competencia del Ministerio y El ANLA...*”.

Que mediante radicado CAR No. 20251048461 de 27/04/2025 remite por competencia queja interpuesta por un anónimo, el cual señala: “*ME DIRIJO A USTEDES CON LA FINALIDAD DE INTERPONER DENUNCIA POR UNA DEFORESTACIÓN EN LAS COORDENADAS 4°55'30"N\r\n73°55'51"W O EN LA PERIFERIA DEL ÁREA DE LA COORDENADAS DÓNDE EN MENOS DE 2 SEMANAS HAN DEFORESTADO MÁS DE 2\r\nHECTÁREAS DE BOSQUE NATIVO , ASÍ MISMO SE ENCUENTRA EN LAS CERCANIAS A NACIMIENTO Y FUENTE HÍDRICA NATURAL. POR TAL MOTIVO\r\nSOLICITO DE LA MANERA MÁS URGENTE REALIZAR OPERATIVO, CONTROL DE ESTE PRESUNTO DELITO AMBIENTAL, SIEMPRE Y CUANDO NO\r\nSÉ CUENTE CON LOS PERMISOS Y JUZGAR DE ACUERDO A LA LEY 2111 DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES. ES DE\r\nPRECISAR, EN DADO CASO QUE SE TENGA PERMISO POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL POR FAVOR REMITIR COPIA DEL PROCESO YA QUE\r\nES DE MI COMPETENCIA VELAR POR EL CUIDADO DEL ENTORNO NATURAL, SE ANEXA IMAGEN, ACLARO ES URGENTE, URGENTE SE TRATA DE UN ÁREA SINAP ASÍ MISMO LA CAR ES SUSCEPTIBLE A NO PRONUNCIARSE SOBRE EL PUNTO EN ESPECÍFICO, YA SE REMITIÓ SOLICITUD A LA CAR PERO TAMBIÉN ES COMPETENCIA DEL MINISTERIO Y EL ANLA*”.

Mediante radicado CAR No. 20251038106 de 28/03/2025, la Procuraduría



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09256000713 de 5 MAY. 2025

Por el cual se da Inicio a un Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Preventiva y de Control de Gestión 4: Para asuntos étnicos, remite por competencia la denuncia presentada por el señor EUGENIO FLAUTERO BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. CC 3.180.327 de Sopó en Calidad de gobernador indígena Mhuysqa de tooqanzhipa, en el cual señala: *“En virtud de la denuncia presentada por el señor Eugenio Flautero Barajas, Gobernador Indígena Mhuysga de Toocanzhipa, relacionada con la presunta tala ilegal de monte nativo en la Finca San Cayetano, ubicada en la vereda Canavita, sector Buenos Aires Alto, dentro del Resguardo Indígena Colonial Mhuysqa de Tocancipá, y las presuntas violaciones de normas ambientales, solicitamos de manera respetuosa que se dé traslado de esta denuncia a las entidades correspondientes para su investigación y resolución.*

A fin de realizar el respectivo seguimiento, solicitamos que nos informen qué acciones se tomarán respecto a los hechos señalados. Adjuntamos los documentos pertinentes, que respaldan la denuncia, y solicitamos que se informe a esta Procuraduría sobre los avances en la investigación. De igual manera, solicitamos la participación de las siguientes entidades para realizar una visita a la zona afectada y tomar las medidas correctivas pertinentes: ANT, Ministerio de Ambiente, Ministerio del Interior, Ministerio de Agricultura, y Defensoría del Pueblo.”

Que en atención a las múltiples quejas recibidas, el personal técnico de esta Dirección Regional, realizó visita el día 19 de marzo de 2025, al predio objeto de las quejas y como resultado de la visita adelantada por funcionarios del área técnica, se generó informe técnico DRSC No. **0763 de fecha 2 de mayo de 2025**, en el cual se conceptuó lo siguiente:

“(…)

VI. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Mediante visita técnica realizada al lugar objeto de visita el cual corresponde al predio denominado San Cayetano identificado con cédula catastral No. 2581700000000006018800000000, matrícula inmobiliaria No. 176-0014511, ubicado en la vereda Canavita del municipio de Tocancipá-Cundinamarca y que de acuerdo al sistema Geoambiental es de propiedad de la CONSTRUCTORA DEL CAMPO LIMITADA y a la información suministrada por el Gobernador Indígena, quien conoce la titularidad de los predios de su jurisdicción, este bien inmueble se localiza alrededor de las coordenadas Origen Nacional E:4.896.628 N:2.102.886 a una altura aproximada de 2.779 m.s.n.m., consulta realizada el 22 de marzo de 2025, se establece lo siguiente: Es de anotar que la CAR DRSC, se entera de la tala de individuos arbóreos, dado a la solicitud y/o petición radicada por parte del señor EUGENIO FLAUTERO, Gobernador Comunidad Indígena Mhuysqa de Tooqanzhipa,



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09256000713 de 5 MAY. 2025

Por el cual se da Inicio a un Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

*Radicado CAR No. 20251029288 de 05/03/2025, y que evidencia este hecho durante la visita técnica practicada el día 19 de marzo de 2025. 6.1.1 A continuación, se relaciona los sectores intervenidos: Primer Sector: Se evidencia que realizaron la tala de especies arbóreas de las mismas especies que las taladas en el sector dos y tres tales como: Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), Ciprés (*Cupressus lusitánica*), Acacia mimosa (*Acacia de albata*), Corono (*Xylosma spiculifera*), Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), Aliso (*Alnus acuminata*), Amarillo laurel (*Ocotea*), Uva camaronera o de monte (*Macleania rupestris*), Tuno (*Conostegia excelsa*), Cucharó (*Myrsine coriácea*) entre otros. Sus fustes presentan un DAP promedio aproximado de veinte centímetros (20 cms) y, de acuerdo con los asistentes a la visita, presentaban una altura de cuatro metros (4.0m) aproximadamente. El área de intervención fue de aproximadamente trece mil ciento setenta y dos coma siete metros cuadrados y/o uno punto tres hectáreas (13.172,7 m² y/o 1.31727 has).*

*Segundo sector: Se evidencia que realizaron la tala de especies nativas arbóreas como: Corono (*Xylosma spiculifera*), Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), Aliso (*Alnus acuminata*), Amarillo laurel (*Ocotea*), Uva camaronera o de monte (*Macleania rupestris*), Tuno (*Conostegia excelsa*), Cucharó (*Myrsine coriacea*) entre otros. Sus fustes presentan un DAP promedio aproximado de veinte centímetros (0.20 cms) y, de acuerdo con los asistentes a la visita, presentaban una altura de tres metros (3.0 m) aproximadamente. El área de intervención fue de aproximadamente tres mil seiscientos sesenta y dos metros cuadrados y/o cero punto treinta y seis hectáreas (3.662 m² y/o 0.3662 has).*

*Tercer Sector: Se evidencia que realizaron la tala de especies nativas arbóreas de las mismas especies que las taladas en el sector dos como: Corono (*Xylosma spiculifera*), Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), Aliso (*Alnus acuminata*), Amarillo laurel (*Ocotea*), Uva camaronera o de monte (*Macleania rupestris*), Tuno (*Conostegia excelsa*), Cucharó (*Myrsine coriácea*), entre otros. Sus fustes presentan un DAP promedio aproximado de veinte centímetros (20 cm) y, de acuerdo a los asistentes a la visita presentaban una altura de cuatro metros (4.0m) aproximadamente. El área de intervención fue de aproximadamente tres mil cuatrocientos diez y seis metros cuadrados y/o cero punto treinta y cuatro hectáreas (3.416 m² y/o 0.34 has).*

*Cuarto sector: Se evidencia que realizaron la tala de especies nativas arbóreas como: Aliso (*Alnus acuminata*), Amarillo laurel (*Ocotea*), Uva camaronera o de monte (*Macleania rupestris*), Tuno (*Conostegia excelsa*), Cucharó (*Myrsine coriácea*) entre otros. Sus fustes presentan un DAP promedio aproximado entre diez y quince centímetros (10 y 15cms)y, de acuerdo con los asistentes a la visita, presentaban una altura de tres metros (3.0m) aproximadamente. En el*



AUTO DRSC No. 09256000713 de 5 MAY. 2025

Por el cual se da Inicio a un Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

recorrido se encontraron en el piso alrededor de cincuenta Quiches, los cuales son plantas epifitas que se encontraban en los diferentes individuos arbóreos talados expuestos anteriormente. El área de intervención fue de aproximadamente tres mil novecientos veinte y seis coma cinco metros cuadrados y/o 0.39 hectáreas (3.926,5 m² y/o 0.39 has).

6.2 Con respecto a Ecosistemas de Áreas Naturales Protegidas, las áreas intervenidas del predio se localizan en la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá (Acuerdo INDERENA 30 de 1976 Resolución MINAGRICULTURA 76de1977–ResMADS138de2014–ResMADS456,762y 763 de 2014, 1070 y 2027 de 2015 y 1653 de 2016. Carácter NACIONAL. Con alinderamiento SI Res. 138 de 2014 MADS). 6.3 Con respecto a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá (POMCA), donde se localiza el área donde se realizó la tala de individuos arbóreos, se encuentra en categoría de “Conservación y Protección Ambiental. Áreas Protegidas, Áreas SINAP. RFPP-Cuenca Alta del Río Bogotá”.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que, así mismo, el artículo 79 de la carta política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 31 de la referida ley, establece las funciones que le corresponden implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales, y para efectos del análisis que nos ocupa, nos permitimos citar:



Zipacquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09256000713 de 5 MAY. 2025

Por el cual se da Inicio a un Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

(...)”

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR-, es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

DEL INICIO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO

LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

Que el desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental es del Estado a través de las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, y que a su tenor dice:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del



AUTO DRSC No. 09256000713 de 5 MAY. 2025

Por el cual se da Inicio a un Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo tercero de la precitada ley señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento, o en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, citado en líneas precedentes, estableció lo siguiente:

“... Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09256000713 de 5 MAY. 2025

Por el cual se da Inicio a un Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión **de un daño al medio ambiente**, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

El bien jurídico tutelado por el Derecho Sancionatorio Ambiental es el medio ambiente, siendo este un concepto muy amplio ya que abarca la salud, la vida humana, el suelo, el aire, el agua, la fauna y la flora además de los ecosistemas, igualmente los aspectos culturales, paisaje, etc. El ambiente por ser un bien jurídico colectivo su titularidad está en cabeza de los asociados, lo que hace que el presente proceso ambiental se desarrolle con base en la responsabilidad ambiental que se produce con la indebida afectación del aire y demás recursos naturales.

Que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA

Igualmente, esta corporación considera necesario citar apartes de la sentencia T-092 de 1993 emanada de la Corte Constitucional, en donde se ha pronunciado al respecto:

“Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos.” (Sentencia C-058 de 1994). **También ha dicho la Corte que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que “no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas”, por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”** (negrita fuera de texto).

Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico; que la Carta contiene una verdadera “Constitución Ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza, que busca proteger el medio ambiente y que derivan un conjunto de obligaciones impuestas no sólo a los



AUTO DRSC No. 09256000713 de 5 MAY. 2025

Por el cual se da Inicio a un Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

particulares sino a las mismas autoridades ambientales, por lo que cuando los valores ecológicos han adquirido este reconocimiento, no se puede permitir que el concepto de trabajo y progreso sea predatoria, pues estos procesos son inaceptables por desarrollarse en contradicción con los principios ecológicos que establece la norma de normas que es la Constitución.

DE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Las disposiciones ambientales que presuntamente infringe la investigada con sus conductas son las que a continuación se relacionan:

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.3. *Modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales. En las distintas áreas protegidas se pueden realizar las actividades permitidas en ellas, en los términos de los artículos anteriores, de conformidad con los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables regulados en el Decreto-ley 2811 de 1974, sus reglamentos y con las disposiciones del presente decreto, o las normas que los sustituyan o modifiquen.*

Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas.

Así mismo, el artículo 2.2.2.1.2.3, establece:

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. *Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.*

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, señala qué se considera como infracción ambiental, para lo cual las define así:



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09256000713 de 5 MAY. 2025

Por el cual se da Inicio a un Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

En este orden de ideas los motivos por los cuales se ordena la apertura del presente trámite sancionatorio está evidenciado por la Dirección Regional Sabana Centro, con el diverso sustento técnico del área competente que pone en evidencia las normas que presuntamente se encuentran vulneradas por parte de **CONSTRUCTORA DEL CAMPO LIMITADA,**; como presunto infractor y presunto propietario del predio SAN CAYETANO identificado con cédula catastral No. 2581700000060188 y matrícula inmobiliaria No. 176 0014511, ubicado en la vereda Canavita sector Buenos Aires en el municipio de Tocancipá, Cundinamarca; teniendo como sustento probatorio el Informe Técnico DRSC No. 0763 de fecha 19 de marzo de 2025, el cual estableció que en el predio mencionado, 0014511 de la vereda Canavita del municipio de Tocancipá- Cundinamarca, por realizar actividades de tala de individuos arbóreos de las especies Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), Ciprés (*Cupressus lusitánica*), Acacia mimosa (*Acacia de albata*), Corono (*Xylosma spiculifera*), Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), Alisos (*Alnus acuminata*), Amarillo laurel (*Ocotea*), Uva camaronera o de monte (*Macleania rupestris*), Tuno (*Conostegia excelsa*), Cucharo (*Myrsine coriácea*), Corono (*Xylosma spiculifera*) y Quiches los cuales son plantas epífitas que se encontraban en los individuos arbóreos intervenidos, dentro del área de reserva forestal protectora productora del Río Bogotá.

Por otro lado, y continuando con las labores investigativas asignadas a esta Autoridad Ambiental, en la parte dispositiva del presente auto se ordenarán unas diligencias administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la presente actuación administrativa será remitida a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y, publicada en el Boletín Oficial de la Corporación en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO DRSC No. 09256000713 de 5 MAY. 2025

Por el cual se da Inicio a un Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

En mérito de lo expuesto, la Directora Regional Sabana Centro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- Declarar iniciado el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de **CONSTRUCTORA DEL CAMPO LIMITADA**; como presunto propietario del predio SAN CAYETANO identificado con cédula catastral No. 2581700000060188 y matrícula inmobiliaria No. 176 0014511, ubicado en la vereda Canavita sector Buenos Aires en el municipio de Tocancipá, Cundinamarca; teniendo como sustento probatorio el Informe Técnico DRSC No. 0763 de fecha 19 de marzo de 2025, el cual estableció que en el predio mencionado, 0014511 de la vereda Canavita del municipio de Tocancipá- Cundinamarca, por realizar actividades de tala de individuos arbóreos de las especies Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), Ciprés (*Cupressus lusitánica*), Acacia mimosa (*Acacia de albata*), Corono (*Xylosma spiculifera*), Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), Alisos (*Alnus acuminata*), Amarillo laurel (*Ocotea*), Uva camaronera o de monte (*Macleania rupestris*), Tuno (*Conostegia excelsa*), Cucharo (*Myrsine coriácea*), Corono (*Xylosma spiculifera*) y Quiches los cuales son plantas epífitas que se encontraban en los individuos arbóreos intervenidos, dentro del área de reserva forestal protectora productora del Río Bogotá.

PARÁGRAFO. En consecuencia realizar la apertura del expediente **113810** 623665 por medio del cual se adelantará la presente investigación sancionatoria.

ARTÍCULO 2: Comunicar la presente providencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 3: Tener como interesado a cualquier persona que manifieste interés y disposición de intervenir en el presente trámite en los términos del artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente providencia al Municipio de Zipaquirá para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO 5: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO 6: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la en los términos señalados en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.



AUTO DRSC No. 09256000713 de 5 MAY. 2025

Por el cual se da Inicio a un Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

ARTÍCULO 7: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LILIANA RAMÍREZ MANCERA
Directora Regional - DRSC

Proyectó: Sonia Edith Rodríguez Gómez / DRSC

Revisó: Adriana Elizabeth Rozo Arevalo / DRSC

Expediente: 113810

Radicado: 20251029288 del 05/marzo/2025



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 E-mail: sau@car.gov.co



Zipaquirá,

CAR 16/06/2025 16:31
Al Contestar cite este No.: **09252009822**
Origen: Dirección Regional Sabana Centro
Destino: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
Anexos: Fol: 2

Doctora
MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
Tel: 6012540100
Carrera 13A # 34 - 72
licencias@anla.gov.co
Bogotá

ASUNTO: Respuesta al radicado 20251049879: Radicado 20252300288641 de 2025-04-30

Cordial Saludo,

En atención al radicado 20251049879 nos permitimos informar que se emitió el AUTO DRSC No. 09256000713 de 5 de mayo de 2025 "Por el cual se da Inicio a un Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones" en el cual se ordeno en su ARTÍCULO 1.- Declarar iniciado el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de CONSTRUCTORA DEL CAMPO LIMITADA; como presunto propietario del predio SAN CAYETANO identificado con cédula catastral No. 2581700000060188 y matrícula inmobiliaria No. 176 0014511, ubicado en la vereda Canavita sector Buenos Aires en el municipio de Tocancipá, Cundinamarca; teniendo como sustento probatorio el Informe Técnico DRSC No. 0763 de fecha 19 de marzo de 2025, el cual estableció que en el predio mencionado, 0014511 de la vereda Canavita del municipio de Tocancipá- Cundinamarca, por realizar actividades de tala de individuos arbóreos de las especies Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), Ciprés (*Cupressus lusitánica*), Acacia mimosa (Acacia de albata), Corono (*Xylosma spiculifera*), Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), Alisos (*Alnus acuminata*), Amarillo laurel (*Ocotea*), Uva camaronera o de monte (*Macleania rupestris*), Tuno (*Conostegia excelsa*), Cucharo (*Myrsine coriácea*), Corono (*Xylosma spiculifera*) y Quiches los cuales son plantas epífitas que se encontraban en los individuos arbóreos intervenidos, dentro del área de reserva forestal protectora productora del Río Bogotá.

Por último, agradecemos su colaboración y preocupación por la defensa del medioambiente y de los recursos naturales, patrimonio común a todos.

Atentamente,



Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 000 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación



ADRIANA ELIZABETH ROZO AREVALO
Directora Operativa

Respuesta a: 20251049879 del 02/05/2025

Anexos: 1 archivo adjunto

Copia: Arnulfo Yepes Riveros / DRSO

Elaboró: Camilo Andres Quintero Mora / DRSC



CO18/8575 CO18/8576 CO22/962969 CO20/962402 CO20/962403 CO20/962353

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 000 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación